

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00061-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00061-00
DEMANDANTE	AURA MARIA QUINTERO
DEMANDADO	JHON JAIRO ARIAS LOPEZ en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI – CONJUNTO U-
PROCESO	ACOSO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **AURA MARIA QUINTERO** a través de apoderado judicial, instaura demanda de ACOSO LABORAL en contra del señor **JHON JAIRO ARIAS LOPEZ en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI – CONJUNTO U-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. Se deberá corregir tanto la demanda como el poder, teniendo en cuenta que el proceso es de competencia del JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues así fue manifestado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En tal sentido deberá aportar nuevo poder y demanda.
2. La demanda carece de razones de derecho.
3. El profesional del derecho no está facultado para reclamar ninguna de las pretensiones que alude en la demanda.
4. Aclarar contra quien va dirigidas las pretensiones. En tal sentido deberá indicar el poder y la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACOSO LABORAL propuesta por la señora **AURA MARIA QUINTERO** en contra del señor **JHON JAIRO ARIAS LOPEZ en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI – CONJUNTO**

U-, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343f145f8939baad25d394fff66be20952b07c444b485a869c7fb281794722c**
Documento generado en 05/04/2021 04:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00064-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00064-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS PEDRAZA JARAMILLO
DEMANDADO	CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **GLORIA INÉS PEDRAZA JARAMILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. En el poder de indica que la demanda esta dirigida contra la señora CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA como propietaria y representante legal del establecimiento de comercio SOLE`S BOUTIQUE y en la demanda solo se enuncia a la señora CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA. Aclarar tanto la demanda como el poder quien es el sujeto procesal.
2. El apoderado judicial indica en los hechos y pretensiones de la demanda que su mandante mediante contrato de trabajo verbal, ingreso al servicio de la demandada el día 15 de enero de 2016, sin embargo obra en el acápite de pruebas certificación de ingreso a partir del 15 de enero de 2015, razón por la cual debe aclarar tanto la demanda como el poder.
3. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones segunda, quinta, sexta, séptima y octava elevada en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio SOLE`S BOUTIQUE.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **GLORIA INÉS PEDRAZA JARAMILLO** en contra de la señora **CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b8f7e6cd0bf64a82ccfe1e063428c6e502ad8da1109ab2ad07f1da93832f0

Documento generado en 05/04/2021 04:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00066-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00066-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA DELGADO CHAUX
DEMANDADO	MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA FERNANDA DELGADO CHAUX** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
2. Carece de poder para reclamar todas las pretensiones aludidas en la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. Se debera actualizar el certificado de existencia y representaciòn legal de la entidad demandada, con el fin de verificar el estado actual de la empresa.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA FERNANDA DELGADO CHAUX** en contra de **MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcbeaf82b8735fe8a504de3098279eb49f03282c2f9763845ec6a37a8f54f64

Documento generado en 05/04/2021 04:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00077-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00077-00
DEMANDANTE	BEATRIZ NARVAEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **BEATRIZ NARVAEZ MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. La parte actora no allega los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos. (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).
2. La profesional del derecho no está facultada para instaurar la acción contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **BEATRIZ NARVAEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae04678198cbea64ae96e1909c70de5e08ce8c6088d35dc41802d99eb00ecce9

Documento generado en 05/04/2021 04:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00091-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00091-00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BRAVO JIMÉNEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD Y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **BEATRIZ ELENA BRAVO JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA MULTIATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD Y MEDIMAS EPS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión en sus numerales tercera, quinta, sexta, séptima y octava solicitada por el apoderado de la parte actora no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), toda vez que no las hace de forma pormenorizada. En tal sentido deberá corregir el poder.
3. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas **COOPERATIVA MULTIATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD y MEDIMAS EPS S.A.S.**
4. No se aporta el comprobante de nómina del mes de septiembre de 2016, el cual es enunciado en el acápite de pruebas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **BEATRIZ ELENA BRAVO JIMÉNEZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD Y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af20af64c4a46fceb3670996acfa9ce637cc2fbe4cfaa5fa2cc76382a7ae893

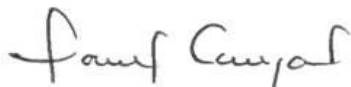
Documento generado en 05/04/2021 04:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00094-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00094-00
DEMANDANTE	EDINSON TRIVIÑO GARCÍA
DEMANDADO	RAPIASEO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **EDINSON TRIVIÑO GARCÍA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **RAPIASEO S.A.S.** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora no indica en el poder la clase de proceso que adelantará conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.
2. No se faculta a la profesional del derecho para reclamar todas las pretensiones enunciadas en el acápite respectivo. (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), toda vez que no las hace de forma pormenorizada. En tal sentido, deberá corregir la demanda como el poder.
3. La pretensión en sus numerales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava solicitada por la apoderada de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. La profesional del derecho indica en el numeral segundo de los hechos de la demanda que a su mandante le terminaron el contrato de manera unilateral sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido, sin embargo en su numeral trece hace referencia a un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, razón por la cual debe aclarar.
5. La parte actora en el hecho quince no indica con claridad cuales salarios no le ha pagado el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
6. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada RAPIASEO S.A.S., con el fin de verificar el estado de la empresa.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **EDINSON TRIVIÑO GARCÍA** en contra de **RAPIASEO S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf28e201b40c28fe0cc0c024f13c794884a0cbe5757f5730e739e75c9c7c04**
Documento generado en 05/04/2021 04:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00104-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00104-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO PLAZA VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **PEDRO PABLO PLAZA VALENCIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial adolece de las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que el proceso inicialmente fue instaurado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, y por medio de auto interlocutorio No. 88 de fecha febrero 21 de 2020 fue rechazado por falta de jurisdicción, y en consecuencia le correspondió a esta operadora judicial su estudio, razón por la cual, la parte actora deberá adecuar su demanda al Procedimiento Laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del CPL Y S.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por el señor **PEDRO PABLO PLAZA VALENCIA** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369edc3b9e8710616df15120ce19583d055069832d7a5c98a99aefc2ce3e1c51**
Documento generado en 05/04/2021 04:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00110-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00110-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que los señores **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BECALZACAR SALAZAR** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMCALI EICE ESP.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder para reclamar la pretensión de prima semestral extra de navidad. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como los poderes.
2. No se aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como: actos administrativos de reconocimiento pensional, reclamaciones administrativas de los demandantes y copia con sello de depósito de la convención colectiva 1999-2000

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por los señores **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BECALZACAR SALAZAR** en contra de **EMCALI EICE ESP.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379148d49257fbe850bef3351ffc03eb43f8fe866a7f02b2da043cf204b125d7**

Documento generado en 05/04/2021 04:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GARCES COCUÑAME
DEMANDADO	HOMBRESOLO SA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-000037-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 167 del 22 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada HOMBRESOLO S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de HOMBRESOLO S.A.	\$2.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$2.000.000.00

SON: **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** a cargo de la entidad demandada **HOMBRESOLO S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se profirió sentencia y está pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 18 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GARCES COCUÑAME
DEMANDADO	HOMBRESOLO S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 167 del 22 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada HOMBRESOLO S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarlas de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y

más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:


ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 2d0411361071492d409b5e54533ef3e2c412288548c3eafef437ab19ffe5e3b8
Documento generado en 18/03/2021 01:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez pendiente reprogramar la audiencia. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Rosa Díaz vs. Positiva S.A. y UGPP.
Rad. 2016-00049-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 470

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por la cantidad d audiencias realizadas el 25 de marzo de 2021 no fue posible efectuar la que a este proceso corresponde, se fija el día **19 de abril de 2021 a la 1:30 p.m.** para celebrar la audiencia de trámite y fallo, vía Microsoft Team.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9b45d84c8b79627a8a78943971032224f08448dd45dca043b20284b7b75784

Documento generado en 06/04/2021 01:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Andrea Largo Peláez vs. Manpower Professional Ltda. y otros. Rad. 2018-00305-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para remitir al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en aplicación del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, de redistribución de procesos y equilibrio de la carga en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 2 prevé que en los expedientes que se remitan debe estar debidamente trabada la litis, en nueva revisión se advierte, está pendiente por resolver el llamamiento en garantía hecho oportunamente por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con fundamento en las pólizas suscritas entre estas entidades, para el cumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de los contratos de prestación de servicios celebrados con MANPOWER COLOMBIA LTDA.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 373 del 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Ahora, considerando que con el llamado en garantía no se aporta el certificado de existencia legal y representación de las aseguradoras, tal como lo exige el artículo 26 numeral 4 del CPTSS, se inadmitirá la solicitud y se concederá a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el término de cinco (5) días para que subsane su escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto este Juzgado

DISPONE

1.-Dejese sin efecto lo actuado a partir del auto No. 373 del 15 de marzo de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Inadmítase el llamamiento en garantía hecho por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3.-Concédase a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda92f70217c452c3b01d746710abce058767ae0916bf51709475a25ab5ad7e6**
Documento generado en 06/04/2021 12:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte pasiva se notificó y contestó la demanda.. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Cecilio Mario Alegría Carvajal vs. Luis Fernando Angel Miranda. Rad. 2019-00067-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 502

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el demandado, dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado; así las cosas considerando que la contestación reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Reconócese personería al Abogado Gloria Elsy Blandón Díaz, identificada con la CC 31912383 y con TP 89493 del CSJ, para que actúe como apoderada del demandado.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f7e05c33dc3e0bd4e44c0014abc30c30e3fe6cf06361855590335911d1961e

Documento generado en 06/04/2021 10:28:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la integrada en litis constituyó apoderado judicial y radicó contestación de la demanda, la cual se anexa, igualmente se adjunta escrito de la parte actora. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Rocio Zuñiga Carvajal v. Maria Elcy Díaz y Luz Adriana Soto Díaz. Rad. 2019-0079-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 497

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la convocada de en litis, Luz Adriana Soto Díaz, remitió al correo institucional poder y contestación de la demanda y la apoderada de la demandante descurre el pronunciamiento hecho por la señora Luz Adriana en su escrito; así las cosas, considerando que aún no se surte la notificación de la susodicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS. En cuanto al memorial de la parte actora, se anexará a los autos para que se haga su pronunciamiento en audiencia, ya que no se trata de reforma de la demanda.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demanda LUZ ADRIANA SOTO DIAZ.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por LUZ ADRIANA SOTO DIAZ.
- 3.-Agréguese a los autos para pronunciamiento en el momento procesal oportuno, el escrito presentado por la parte actora (pronunciamiento frente al hecho 9 de la contestación)
- 4.-Reconocese personería al abogado Nair Larrahondo Becerra, identificado con la CC 31173951 y con TPO 96066 del CSJ para que actúe como apoderado de la señora Luz Adriana Soto.

5.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67dbc6f4ad7270087322a6628a944b8e8ee9d8bb232e37b6e8ea8c55966b7c58

Documento generado en 06/04/2021 10:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa al expediente manifestación de desistimiento de algunos demandados presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Janeth Cardona Vidal vs. Saludcoop EPS, Cafesalud EPS. Rad. 2019-00177-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 495

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de continuar la demanda contra la IPS Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS, I.A.C. GPP Saludcoop y Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED, continuando la acción solo contra la EPS Saludcoop en liquidación y se le entregue el citatorio para su notificación.

Revisado el expediente se observa que desde la subsanación de la demanda el profesional el derecho desistió de la acción contra la IPS Saludcoop en Liquidación, de ahí que se admitirá solo contra Cafesalud EPS, Saludcoop Entidad Promotora de Salud y Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED; en cuanto a IAC GPP Saludcoop, que no has sido demandada.

Ahora, atendiendo a que el apoderado está facultado para desistir y que las demandadas Cafesalud EPS y ESIMED S.A. aún no se notifican de la presente acción, se admitirá el desistimiento presentado, sin lugar a costas por cuanto no se ha trabado la litis con las mismas. La acción continúa solo contra la Entidad Promotora de Salud Saludcoop en Liquidación.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones contra Cafesalud EPS y ESIMED S.A. formula el apoderado de la parte actora.

2.-En cuanto al desistimiento de la IPS Saludcoop en Liquidación y IAC GPP Saludcoop, debe estarse el peticionario a lo dispuesto en el auto 1504 del 5 de julio de 2019.

3.-Se informa al apoderado de la demandante que puede descargar e imprimir el citatorio para notificación de la demandada, que se encuentra en el expediente digital, requiriéndose allegue las constancias respectivas del resultado de la misma.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

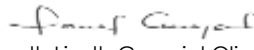
Código de verificación:

a5d64dc837b95a3b748b6a02598791578ab5284a7c92c449d544e9e724453dfc

Documento generado en 05/04/2021 08:21:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa renuncia al poder presentada de la apoderada de Sociaseo S.A., solicitud de celeridad de la parte actora con un certificado de la Cámara de Comercio de Cali y petición de aplicar desistimiento tácito hecho por la demandante. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexandra Artunduaga Sarria vs. Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. Rad. 2019-00178-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos allegados por las apoderadas de las partes el Juzgado

DISPONE:

1.-Aceptase la renuncia al poder presentada por la apoderada de Sociaseo S.A. y requiérase a la entidad, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (Art. 76 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

2.-No se accede a la aplicación del desistimiento tácito frente a la convocada en litis ESIMED S.A., hecho mediante auto del 14 de febrero del año anterior, por cuanto debido a los problemas de salud generados por el COVID, por todos conocidos, que obligaron a implementar la atención virtual y el expediente digital, no ha sido fácil para los interesados tener acceso a los expedientes, en su mayoría en trámite de digitalización.

3.-En atención a que la demandada por decisión tomada en Asamblea de Accionistas el 21 de diciembre de 2020, inscrita el 18 de febrero del presente año fue declarada disuelta y en estado de liquidación, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, REMITASE certificación al liquidador, informando de la existencia del proceso y monto de las pretensiones, para que, en aplicación de su deber legal, realice la reserva respectiva y póngase en conocimiento del mismo la presente demanda para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d0acdc5ba6f97a60732ed9066bc57bb8813eec05aa41c39815702a4fb3cca0

Documento generado en 06/04/2021 11:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que se subsanó dentro del término de ley, la contestación de la demanda de reconvención. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Julián Lemos Zuñiga vs. Ingenio del Cauca S.A. Rad. 2019-00258-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el señor José Julián Lemos Zuñiga, demandado en reconvención, dentro del término de ley subsanó lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda de reconvención, así las cosas, se tendrá por desahogado el traslado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda de reconvención.
- 2.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b88d57740bf0a020055b339680f2c0e465c3b668865edc28e6b2a3d43cf216

Documento generado en 05/04/2021 08:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia. Se anexa al expediente contestaciones de la demanda. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhony David Guzmán Montoya, Sandra Mariela Guzmán Montoya y Melva Montoya Guzmán vs. Luis Alberto Torres, Prococasa Promotora Comercial de Cali SAS, Toledo Textiles y Manufacturas SAS, Unitres SAS, Centros Comerciales del Café SAS, Centros Comerciales de la Costa SAS, Centros Comerciales del Huila SAS. Rad. 2019-00296-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente el Juzgado observa lo siguiente:

-El demandado Centro Comerciales del Huila, a través de apoderado judicial se notificó de la demanda y presentado dentro del término de ley, escrito de contestación, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se tendrá por descorrido el traslado.

-Los demandados Prococasa Promotora Comercial de Cali SAS, Unitres SAS, Centros Comerciales del Café SAS, Centros Comerciales de la Costa SAS y Toledo Textiles y Manufacturas SAS, remitieron al correo poder y escrito de contestación; así que, en atención a que estos demandados aún no se notifican personalmente del auto admisorio, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se les tendrá notificados por conducta concluyente y se admitirá la contestación allegada, por reunir los presupuestos legales.

-Por otra parte, como se advierte en la contestación de Toledo Textiles y Manufacturas SAS que el 28 de junio de 2013 celebró contrato de obra con la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. para que se encargara de realizar la ampliación del inmueble (Centro Comercial Unico), donde sufrió el fatal accidente el señor Jorge Andrés Guzmán Montoya, y que ésta constructora a su vez subcontrató con la sociedad FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS, conforme lo estatuido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará integrar la litis por pasiva con esas dos sociedades.

Finalmente, se advierte que aún no se surte la notificación del demandado Luis Alberto Torres, motivo por el cual se requerirá al demandante **impulse el proceso**, efectuando la notificación que se encuentra pendiente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de CENTROS COMERCIALES DEL HUILA SAS.

2.-Téngase notificados por conducta concluyente a las sociedades demandadas PROCOCASA PROMOTORA COMERCIAL DE CALI SAS, TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS SAS, UNITRES SAS, CENTRO COMERCIALES DEL CAFÉ SAS Y CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA SAS.

3.-Tengase contestada la demanda por parte de PROCOCASA PROMOTORA COMERCIAL DE CALI SAS, TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS SAS, UNITRES SAS, CENTRO COMERCIALES DEL CAFÉ SAS Y CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA SAS.

4.-Integrese la litis por pasiva con la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y la sociedad FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS; para tal efecto, se ordena notificar a las entidades el presente auto, haciendo entrega de copia del libelo. Se concede un término de traslado de diez (10) días.

5.-**Requierase a la parte pasiva** para que a la mayor brevedad allegue el certificado de existencia y representación legad de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS.

6.-Requíerese a la parte actora **impulse el proceso**, gestionando a la mayor brevedad la notificación del demandado Luis Alberto Torres.

7.-Reconocer personería a los Abogados Alexander Coral Rosero, con CC 94533375 y TP 186366, para que obre como apoderado de CENTROS COMERCIALES DEL HUILA SAS Y TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS SAS; Angie Marcela Vargas Charri, con TP 258127 del CSJ y CC 1143837294, como apoderada de PROCOCASA SAS y UNITRES SAS y María Camila Montes Castaño, con CC 11440987339 y TP 340432 del CSJ, como apoderada de CENTROS COMERCIALES DEL CAFÉ SAS y CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA SAS.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e679a4d2f52e91c40c145129ba6f69be68c6474702a719833d7e8ae2d2619b

Documento generado en 05/04/2021 08:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia. Se anexa al expediente contestación de la demanda, radicada el 13 de noviembre de 2019. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Civiles S.A. "CONCIVILES S.A." Rad. 2019-00305-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la entidad accionada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda, propone excepciones y formula tacha de testigos y documentos, solicitando además, al contestar el hecho segundo del libelo genitor, se integre la litis con la sociedad Dragados y Construcciones S.A., persona jurídica extranjera, con domicilio en Madrid (España) integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, constructor de la obra "Represa Salvajina", empresa con presencia actual en Colombia bajo la sociedad subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Como la contestación cumple con los presupuestos de ley, se tendrá por descorrido el traslado; contraria suerte corre la solicitud de citar en esta litis a la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., como integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y a su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto las siguientes razones:

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en el capítulo II del CGP, de acuerdo a éste, los litisconsortes podrán ser facultativos o necesarios, hay lugar al primero de ellos, cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones independientes respecto la otra parte procesal; por su parte, el litisconsorcio necesario hace presencia cuando el derecho en litigio tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que se debe resolver uniformemente para todos los sujetos que integran la relación, en consecuencia su presencia en el proceso es obligatoria

Según el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 el consorcio se conforma cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, debiendo responder **solidariamente** de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; por lo que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

En cuanto a la solidaridad, el artículo 1568 del Código Civil establece:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Y el artículo 1571 indica:

"SOLIDARIDAD PASIVA: El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

Lo antes expuesto nos permite concluir que:

1.-La solidaridad se caracteriza porque cada uno de los deudores puede ser obligado a satisfacer la obligación en su totalidad, de ahí que se diga que en las obligaciones solidarias cada deudor lo es del total del crédito, y cada acreedor lo es del total de la obligación, por eso, el pago total ejecutado por uno de los deudores extingue la obligación respecto de todos los demás y el pago efectuado a un acreedor es suficiente para extinguirla con respecto a los otros.

2.-La solidaridad faculta al acreedor para escoger al deudor que debe satisfacer el total de la obligación, en igual sentido, en materia laboral, el trabajador que acude a la acción ordinaria laboral, en virtud de la solidaridad que se predica, puede accionar contra cualquiera de las personas que conforman el consorcio.

3.-La presencia de la solidaridad descarta de plano la figura del litisconsorcio necesario, porque como ya se explicó, el deudor no sólo lo es de su parte, sino de toda la obligación contraída con los demás sujetos que intervienen en el acto o relación jurídica.

Así las cosas, atendiendo a que la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., fue integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y el demandante optó por instaurar la acción solo contra CONCIVILES S.A., en aplicación de la normatividad que regula la solidaridad, se negará la conformación de litis solicitada y con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, dentro del radicado 2017-00797-01, MP. María Nancy García García, donde confirmó el auto proferido por el Juez de conocimiento en que se negó la integración del contradictorio, en dicho proveído se indicó:

"Conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 222 de 1983, en el caso de consorcios, la responsabilidad se predica que las personas que lo componen y no propiamente del consorcio, en consecuencia, aquellas son solidariamente responsables de la celebración y ejecución del contrato.

Respecto a este tipo de solidaridad, se pronunció en un caso análogo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL282-2020, en la que hizo mención a la sentencia SL3672-2019, en la que se expuso: "...la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda». En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En estas condiciones, atendiendo que la responsabilidad de las empresas que conforman el consorcio es solidaria, el trabajador puede requerir el reconocimiento de derechos laborales, de todos los socios o de uno sólo, sin que la falta de los demás socios genere limitación alguna para el desarrollo del litigio, pues se trata de litisconsorte facultativo y no necesario.

En por lo anterior que se despacha desfavorablemente la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en consecuencia, se niega la solicitud referente a la vinculación de la empresa DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA"

Por otra parte, considerando que la pretensión de reconocimiento de la relación laboral entre el actor y la demandada van encaminada finalmente a obtener el pago de los aportes de seguridad social en pensiones al ISS durante el período comprendido entre el 15 de enero de 1981 y el 16 de julio de 1982, considera la suscrita pertinente integrar la litis con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" como propietaria de la obra Represa Salvajina, en la que supuestamente laboró el señor TORRES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.

2.-Nieguese la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por la razón antes expuesta.

3.-Integrese la litis por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" para tal efecto, se ordena notificar a las entidades el presente auto, haciendo entrega de copia del libelo. Se concede un término de traslado de diez (10) días.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

7.-Reconocer personería al Abogado Mario Andrés Restrepo Rodríguez, identificado con la CC 1144028369 y con T.P. 237220 del C.S.J., para que actúe como apoderado de CONCIVILES S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435936115eeb459f94198a6aa0407aa399348d27a9eadc2b2980a22986bbe070

Documento generado en 05/04/2021 08:28:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que el demandado Juan Pablo Cardona se notificó el día 18/12/2019, entre el 20/12/2019 y el 11/01/2020 no corren términos por vacancia judicial, entre el 13 y el 17 de enero de 2020, se realizó el traslado de la sede Edificio Caja Agraria al Palacio de Justicia, no corren términos, se reanuda el término el 20/01/2020, el 30 y 31 de enero de 2020 el despacho fue autorizado el cierre del despacho para realizar el inventario por cambio de secretario, el término de traslado para el demandado venció el 3 de febrero de 2020, radicó contestación de demanda el 27/01/2020. La demandada Sodimac Colombia S.A. se notificó y presentó contestación de demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Cardona Arango vs. Luis Eduardo Sinisterra Valencia y Sodimac Colombia S.A. Rad. 2019-00353-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 492

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede, la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, radicó su contestación, advirtiendo el Juzgado que el escrito de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. cumple con los presupuestos de ley, motivo por el cual se dispondrá su admisión; en cuanto al memorial de contestación del señor Juan Pablo Cardona, se observa que no reúne las exigencias del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, habida cuenta de que no se hace pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando cuales se admite, los que se niega y los que no le constan, precisando en estos dos últimos casos la razón de su dicho.

En consecuencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cardona y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de tener la acción por no contestada y dar aplicación a la sanción establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A.

2.-Inadmitase la contestación de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cardona. Se concede el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de tener la acción por no contestada y dar aplicación a la sanción establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

3.-Reconocese personería a las Abogadas Ruth Graterol Visbal, con CC 66835768 y TP. 131581 del CSJ y Juliana Arango Rojas, con CC 31.934.535 y TP 73447 del CSJ, para que en su orden actúen como apoderadas de Juan Pablo Cardona Arango y Sodimac Colombia S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

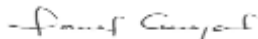
Código de verificación:

20b258c29e63c8fa001f3b43e4bb585cd6c1962a404060aa6bad77169654f7f0

Documento generado en 05/04/2021 08:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte demandada se notificó personalmente y contestó la demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Manuel Jacinto Ramírez Copete vs. Diaco S.A. Rad. 2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda.

2.-Reconocese personería a la Abogada Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la CC1144193395, portadora de la TP. 307837 del CSJ, de la firma de abogados Godoy Cordoba Abogados SAS, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ecfb3fa4a34dfc6c0cedb200870167796e0420647dc9fb099f2ce1b755e16**
Documento generado en 06/04/2021 10:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente contestación de la demanda radicada el 19/012/2019. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Alfonso Montoya vs. Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA S.A. Rad. 2019-00357-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 502

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda.
- 2.-Reconocese personería al abogado Ricardo José Aguirre Bejarano, identificado con la CC 1018442942 y TP 248736 del CSJ, de la firma Godoy Cordoba Abogados SAS, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

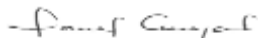
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0df69cd3939915bacc257b2df5781c14c33317d6893fc56fc8f6f05370e6a**
Documento generado en 05/04/2021 07:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la entidad demandada radicó poder y escrito de contestación de la demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Marcela Bohorquez Lasso vs. Constructora Alpes S.A. Rad. 2019-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 498

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la entidad demandada se notificó personalmente de la demanda y dentro del término recorrió el traslado, revisada la contestación observa la suscrita cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda por la parte pasiva.
- 2.-Reconocese personería al abogado Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la CC 16842072 y con TP 168411 del CSJ, para que actúe como apoderado del ente demandado.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a1732de7eb6e30c8443015d9d487bda2318a5ccc86b489195314cce8e7e48e

Documento generado en 05/04/2021 08:13:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente contestación de SALUD TOTAL EPS SA. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Julieth Ocampo Villamil vs. Salud Total EPS SA. Rad. 2019-00430-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 490

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda y solicita, se declare la nulidad del auto No 353 del 5 de marzo de 2021, que dispuso el emplazamiento de SALUD TOTAL EPS SA y se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806/2020, por cuanto la notificación por correo electrónico sólo llegó el día 5 de marzo de 2021.

Sea lo primero advertir que la notificación personal de la SALUD TOTAL EPS SA no se ha realizado, lo que efectuó el apoderado de la demandante fue el envío del aviso por correo electrónico; así las cosas, conforme los parámetros del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la demandada como notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, atendiendo a que la contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado.

En cuanto a dejar sin efecto el auto 353 del 5 de marzo de 2021, se negará por improcedente, toda vez que se ha respetado el debido proceso que a ese trámite corresponde, primero, porque obra prueba en el expediente de que en el año 2019 y en 2020, antes de la emergencia decretada por el COVID, la demanda había recibido la citación y el aviso y no había comparecido al despacho para notificarse de la demanda y segundo, porque si bien es cierto se efectuó el emplazamiento, el curador ad litem designado no alcanzó a notificarse personalmente.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada SALUD TOTAL EPS SA.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Niegase por improcedente, la petición de nulitar el auto 353 del 5 de marzo de 2021.
- 4.-Reconocese personería al Abogado Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con la CC 1020722652 y con TP 207475 del CSJ, para que actúe como apoderado de SALUD TOTAL EPS.

5.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a97624baae132d98ca440f0e843eca98fcc2f650811714eae7535f4432f4fd

Documento generado en 05/04/2021 08:35:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente contestación de la demanda radicada el 19/012/2019. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Javier Pérez Salcedo vs. Gases de Occidente SA ESP Rad. 2019-00537-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 504

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley describió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda.

2.-Reconocese personería al abogado Bernardo Arango Secker, identificado con la CC 16446585 y TP 36839 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b3ff7198a67a7ebb4c33d92cbde0ae0716a9004f73235110596856255604fb

Documento generado en 05/04/2021 07:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente contestación de la demanda radicada el 19/012/2019. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Andrés Garzón Rodríguez vs. Tecnoquímicas S.A. Rad. 2019-00544-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley describió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda.
- 2.-Reconocese personería al abogado Jorge Roberto Obando Rodríguez, identificado con la CC 14.960.183 y TP 30273 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

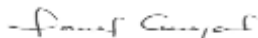
Código de verificación:

d556732555e12337889e194f15d330738ebfda469a0a6e6393723a8dd1d453eb

Documento generado en 06/04/2021 10:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte demandada se notificó mediante aviso y contestó la demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Octavio Garzón Ramírez vs. Departamento del Valle del Cauca. Rad. 2019-00554-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 489

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente a través del correo institucional y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda.
- 2.-Reconocese personería a la Abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con la CC 1130588229 y con TP 236.047 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e28c4b57d591fafbfadadfe4996bfe7fb8c1ee96ead43bab5fa582fda0151**

Documento generado en 05/04/2021 08:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia. Se anexa al expediente contestación de la demanda, radicada el 24 de agosto de 2020. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Arbey Daza Collazos vs. Construcciones Civiles S.A. "CONCIVILES S.A." Rad. 2019-00635-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 500

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la entidad accionada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda, propone excepciones y formula tacha de testigos y documentos, solicitando además, al contestar el hecho segundo del libelo genitor, se integre la litis con la sociedad Dragados y Construcciones S.A., persona jurídica extranjera, con domicilio en Madrid (España) integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, constructor de la obra "Represa Salvajina", empresa con presencia actual en Colombia bajo la sociedad subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Como la contestación cumple con los presupuestos de ley, se tendrá por descorrido el traslado; contraria suerte corre la solicitud de citar en esta litis a la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., como integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y a su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto las siguientes razones:

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en el capítulo II del CGP, de acuerdo a éste, los litisconsortes podrán ser facultativos o necesarios, hay lugar al primero de ellos, cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones independientes respecto la otra parte procesal; por su parte, el litisconsorcio necesario hace presencia cuando el derecho en litigio tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que se debe resolver uniformemente para todos los sujetos que integran la relación, en consecuencia su presencia en el proceso es obligatoria

Según el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 el consorcio se conforma cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, debiendo responder **solidariamente** de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; por lo que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

En cuanto a la solidaridad, el artículo 1568 del Código Civil establece:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Y el artículo 1571 indica:

"SOLIDARIDAD PASIVA: El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

Lo antes expuesto nos permite concluir que:

1.-La solidaridad se caracteriza porque cada uno de los deudores puede ser obligado a satisfacer la obligación en su totalidad, de ahí que se diga que en las obligaciones solidarias cada deudor lo es del total del crédito, y cada acreedor lo es del total de la obligación, por eso, el pago total ejecutado por uno de los deudores extingue la obligación respecto de todos los demás y el pago efectuado a un acreedor es suficiente para extinguirla con respecto a los otros.

2.-La solidaridad faculta al acreedor para escoger al deudor que debe satisfacer el total de la obligación, en igual sentido, en materia laboral, el trabajador que acude a la acción ordinaria laboral, en virtud de la solidaridad que se predica, puede accionar contra cualquiera de las personas que conforman el consorcio.

3.-La presencia de la solidaridad descarta de plano la figura del litisconsorcio necesario, porque como ya se explicó, el deudor no sólo lo es de su parte, sino de toda la obligación contraída con los demás sujetos que intervienen en el acto o relación jurídica.

Así las cosas, atendiendo a que la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., fue integrante del CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES y el demandante optó por instaurar la acción solo contra CONCIVILES S.A., en aplicación de la normatividad que regula la solidaridad, se negará la conformación de litis solicitada y con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, dentro del radicado 2017-00797-01, MP. María Nancy García García, donde confirmó el auto proferido por el Juez de conocimiento en que se negó la integración del contradictorio, en dicho proveído se indicó:

"Conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 222 de 1983, en el caso de consorcios, la responsabilidad se predica que las personas que lo componente y no propiamente del consorcio, en consecuencia, aquellas son solidariamente responsables de la celebración y ejecución del contrato.

Respecto a este tipo de solidaridad, se pronunció en un caso análogo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL282-2020, en la que hizo mención a la sentencia SL3672-2019, en la que se expuso: "...la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda». En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En estas condiciones, atendiendo que la responsabilidad de las empresas que conforman el consorcio es solidaria, el trabajador puede requerir el reconocimiento de derechos laborales, de todos los socios o de uno sólo, sin que la falta de los demás socios genere limitación alguna para el desarrollo del litigio, pues se trata de litisconsorte facultativo y no necesario.

En por lo anterior que se despacha desfavorablemente la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en consecuencia, se niega la solicitud referente a la vinculación de la empresa DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA"

Por otra parte, considerando que la pretensión de reconocimiento de la relación laboral entre el actor y la demandada va encaminada finalmente a obtener el pago de los aportes de seguridad social en pensiones al ISS durante el período comprendido entre el 19 de marzo de 1981 y el 10 de julio de 1985, considera la suscrita pertinente integrar la litis con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" como propietaria de la obra Represa Salvajina, en la que supuestamente laboró el señor DAZA COLLAZOS.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.

2.-Nieguese la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, por la razón antes expuesta.

3.-Integrese la litis por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" para tal efecto, se ordena notificar a las entidades el presente auto, haciendo entrega de copia del libelo. Se concede un término de traslado de diez (10) días.

5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

7.-Reconocer personería al Abogado Mario Andrés Restrepo Rodríguez, identificado con la CC 1144028369 y con T.P. 237220 del C.S.J., para que actúe como apoderado de CONCIVILES S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4c9edc7959f4784f630ecfd026338c70582ca890e1921468a423107c8c7620

Documento generado en 05/04/2021 08:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de la demandada. Se deja constancia que la demandada se notificó a través del correo institucional el 19 de octubre de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Rico Ceballos vs Universidad Santiago de Cali. Rad. 2019-00734-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado en correo institucional del 3 de noviembre de 2020, la entidad demandada allega el poder conferido a su defensora judicial y esta a su vez aporta contestación de la demanda.

Una vez revisado el poder suscrito por el representante legal de la Universidad demandada, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pues no se hizo presentación de la firma; tampoco llena las exigencias establecidas en el Decreto 806 del 2020, artículo 5, pues no ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de tener por no contestado el libelo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS.

Sea el momento oportuno para precisar que es diferente suscribir poder mediante mensaje de datos y hacerlo mediante ESCRITO ADJUNTO al correo del poderdante, caso último no contemplado en el Decreto 806/2020.

DISPONE:

- 1.-Inadmitir la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-Conceder a la demanda el término de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el libelo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

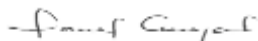
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb1df87b20852d32986e6b24930c661d617f715ee37db0d43078d95f09ae3c**
Documento generado en 05/04/2021 08:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte actora se notificó por correo electrónico de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Ocampo Montealegre vs. Unidad Médica Integral LER LTDA. UMILER. Rad. 2020-00012-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 487

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente a través del correo institucional y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda.
- 2.-Reconocese personería a la Abogada Adriana Beatriz Aguirre Hurtado, identificada con la CC 31176062 y con TP 84295 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167269e1b71f62568f4eff03a0240040b5d91c50bba79beab0ec6f12368ee6cf**
Documento generado en 05/04/2021 08:41:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de la demanda Sindicato de Trabajadores de la empresa Rio Paila Castilla. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rogelio Gallego Ramos vs. Riopaila Castilla y otros. Rad. 2020-00026-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, actuando a través de apoderado judicial, allegan escrito de contestación de la demanda.

Revisado lo actuado, se constata que las incursas no han sido notificadas personalmente del auto que admite la demanda; así las cosas, se les tendrá notificadas por conducta concluyente y considerando que los escritos de contestación de la demanda reúnen los presupuestos de ley, se tendrá por descorrido el traslado. (Art. 31 del CPTSS y 301 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral)

Finalmente se ordenará al apoderado del actor, allegue los certificados de existencia y representación legal de LA MOLIENDA EAT y CTA HOJAS VERDES, integradas en la litis oficiosamente y diligenciar la notificación de las mismas.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase notificados por conducta concluyente a los demandados RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A.

2.-Admitase la contestación de la demanda allegada por RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A.

3.-Reconocese personería a los abogados Wilder Prieto Loaiza, identificado con la CC 16.831.024 y con TP 138634 del CSJ para que actúe como apoderado del SINTRACASTILLA y André Felipe Tello Bernal, con TP No.250769 y CC 1107065856, como apoderado de Riopaila-Castilla.

4.-Requierase al apoderado del actor apoderado, allegue los certificados de existencia y representación legal de LA MOLIENDA EAT y CTA HOJAS VERDES, integradas en la litis oficiosamente y diligencie la notificación de las mismas (jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1939dd722f21620daa153740edb815948d5dc84a482172cfe69a4503d6d9ae

Documento generado en 05/04/2021 08:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte demandada se notificó personalmente y contestó la demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Alexander Ortiz Restrepo vs. Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. Rad. 2020-00036-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 503

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley descorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda.
- 2.-Reconocese personería al abogado Juan Pablo López Moreno, identificado con la CC 80418542 y con TP 81917 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc417423ad01628370cf54866e45925b57eb3135d99da49a2ee95d780a81c15

Documento generado en 06/04/2021 10:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **EMMA MARÍA PISTALA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 523 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del CAUSANTE señor JOSE OLMEDO YANDUN quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 10.550.141 y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy a los Cinco (05) días del mes de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **EMMA MARÍA PISTALA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 523 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy a los Cinco (05) días del mes de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 312

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMMA MARÍA PISTALA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-003-2021-00056-00

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 523 del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00056-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00056-00
DEMANDANTE	EMMA MARÍA PISTALA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado Judicial por la señora **EMMA MARÍA PISTALA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JOSE OLMEDO YANDUN** quien se identificò con cédula de ciudadanía No. 10.550.141.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LORENA MEJÍA LEDESMA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 242.912 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0fc36d660eabbdbb5697a520df92d238c844a156d34af7561643e275860a17

Documento generado en 05/04/2021 04:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**